



Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0410

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía del 27 de noviembre de 2023, el subintendente LUIS GUSTAVO MEZA OVIEDO comandante patrulla de carabineros Sincé, dejó a disposición de CARSUCRE, morrocoy de nombre científico *Chelonoidis carbonaria*, el cual fue incautado el 27 de noviembre de 2023, en el municipio de San Luis de Sincé, en el barrio La Bombonera, en la carrera 16 con calle 14B, exactamente en las coordenadas N 9°15'8.4528" W 75°8'41.7156", al ciudadano que se identificó con el nombre de NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, identificado con número de cédula 1.100.543.464.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212877.

Que, a folio 4 obra acta de liberación de fauna del 28 de noviembre de 2023, donde consta que se realizó la liberación de dos (2) ejemplares de fauna silvestre de la especie morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), en el municipio de Sincelejo (Sucre).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0366 del 19 de diciembre de 2023, el cual establece:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

*Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de incautación de dos individuos de fauna silvestre correspondiente a la especie morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) ocurrido el 27 de noviembre de 2023 en el municipio de San Luis de Sincé, Sucre donde se presentó la captura del señor NICOLAS ANDRES POLANCO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.543.464 expedida en el municipio de Sincé, de ocupación oficios varios, residente en el barrio La Bombonera en el carrera 16 con calle 14B en el lugar de los hechos se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con estas especies de fauna silvestre incautadas.*

La estación de policía del municipio de Sincé toma la decisión posterior a la incautación de comunicarse con la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre reciba en custodia los especímenes y realice su respectiva valoración acto realizado el día 27 de noviembre de 2023 en las instalaciones de la Corporación.

Producto de este operativo se presentó una captura, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0410

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Chelonoidis carbonaria	2	212877	27/11/2023	Barrio La Bombonera en la carrera 16 con calle 14B, Sincé-Sucre

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Chelonoidis carbonaria	Vivo	EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción. Apéndice II CITES. Resolución 1789 de 2022 veda regional VU Resolución 1912 de 2017

(...)

CONCEPTÚA

- 1. Chelonoidis carbonaria se encuentra en según la UICN, clasificada en peligro de extinción. VU Resolución 1912 de 2017. La Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- 2. El espécimen fue entregado en regulares condiciones, fueron valorados en cuenta a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
- 3. La especie es entregada por la policía nacional adscritos a la estación de policía del municipio de Sincé a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- 4. La liberación se realizó el día 28 de noviembre de 2023, en el municipio de Corozal vereda Calle Nueva con coordenadas N: 9°10'57" W: 75°18'03". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333 de 2009.”*

Que, mediante Auto No. 1773 del 28 de diciembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, identificado con número de cédula 1.100.543.464, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

Nº - 0410

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, y retirado el 29 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0167 del 12 de marzo de 2025, se formuló al señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.543.464, el siguiente cargo, a título de culpa, así:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión fauna silvestre, consistente en dos (2) individuos de la especie morrocoy (Chelonoidis carbonaria), el 27 de noviembre de 2023, en el municipio de Sincé, barrio La Bombonera en la carrera 16 con calle 14B, bajo las coordenadas N 9°15'8.4528" W 75°8'41.7156", sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*”

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 19 de marzo de 2025, y retirado el 26 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica que dentro del expediente el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: *“(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: *“A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0410

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión fauna silvestre, consistente en dos (2) individuos de la especie morrocoy (Chelonoidis carbonaria), el 27 de noviembre de 2023, en el municipio de Sincé, barrio La Bombonera en la carrera 16 con calle 14B, bajo las coordenadas N 9°15'8.4528" W 75°8'41.7156", sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”*

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”*

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”,* señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*).



Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0410**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

25 MAY 2026

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como: oficio de Policía Nacional del 27 de noviembre de 2023, acta de incautación de elementos varios, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212877, acta de liberación de fauna del 28 de noviembre de 2023, y concepto técnico No. 0366 del 19 de diciembre de 2023, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 247 del 21 de diciembre de 2023, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: *1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0410

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0410

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0167 del 12 de marzo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 25 MAY 2026

aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 0005 de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)”

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 27 de noviembre de 2023, en el municipio de San Luis de Sincé, departamento de Sucre, específicamente en el barrio La Bombonera en la carrera 16 con calle 14B, la Policía Nacional realizó la incautación de (02) individuos de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), perteneciente a la fauna silvestre. El operativo fue resultado del patrullaje en vía pública por parte de esta entidad.

En el lugar de los hechos, el señor **NICOLAS ANDRES POLANCO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.543.464 expedida en el municipio de Sincé, de ocupación oficios varios Sucre, el cual fue encontrado en flagrancia con los individuos anteriormente mencionados, y sin contar con el respectivo salvoconducto para la tenencia de la especie.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0366 del 19 de diciembre de 2023, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. *Chelonoidis carbonaria* se encuentra en según la UICN, clasificada en peligro de extinción. VU Resolución 1912 de 2017. La Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.
2. El espécimen fue entregado en regulares condiciones, fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. La especie es entregada por la policía.



Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

Nº - 0410

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

nacional adscritos a la estación de policía del municipio de Sincé a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

3. La liberación se realizó el día 28 de noviembre de 2023, en el municipio de Corozal vereda Calle Nueva con coordenadas N: 9°10'57" W: 75°18'03". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333 de 2009.

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

a. Distribución geográfica: El morrocoy (*Chelonoidis carbonaria* Spix, 1824) se distribuye en el sur y centro de América, e islas del Caribe (Rueda-Almonacid et al., 2007; Gallego-García et al., 2012). En Colombia se encuentra en las cuencas del Caribe, Magdalena, Orinoco, Pacífico y Amazonas (Gallego-García et al., 2012; Morales-Betancourt et al., 2015a), asociado a sabanas y hábitats abiertos (Vargas-Ramírez et al., 2010). Acosta-Galvis et al., (2009) reportan la presencia de esta especie en las tres subregiones jurisdicción de CARSUCRE.

b. Ecología e importancia en el ecosistema: desempeña un papel clave en los ecosistemas donde habita. Actúa como dispersora de semillas al consumir frutos y distribuirlas en sus heces, promoviendo la regeneración vegetal (Strong y Fragoso, 2006, Edwards Terán, E., 2024). Además, regula la vegetación mediante su dieta, mejora la fertilidad del suelo con sus excrementos, y forma parte de la red trófica al servir de presa a depredadores naturales. También contribuye a la creación de microhábitats al excavar refugios utilizados por otras especies. Por su sensibilidad a los cambios ambientales, es un indicador de la salud de los ecosistemas, destacando la importancia de su conservación.

c. Estado de conservación: Las poblaciones naturales de *C. carbonaria* están constantemente amenazadas por la transformación del hábitat y la extracción masiva de especímenes para el comercio (juveniles) y uso de la carne (subadultos-adultos) (Morales-Betancourt et al., 2015a) (Castaño-Mora et al., 2015). Actualmente, a nivel nacional, esta especie es catalogada como Vulnerable (Resolución 0126 del 06 de Febrero 2024) a la extinción, a nivel regional en la jurisdicción de CARSUCRE, se encuentra incluida en la resolución 1789 2022 en estado vulnerable (VU) e incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 2020). Sin embargo, esta especie no es considerada amenazada por la UICN.

Acosta-Galvis, A. R., M. A. Morales-Betancourt, C. A. Lasso, D. Rayo, J. C. Lomelín y A. Lomelín. 2009. Anfibios y reptiles de los ríos Guayabero medio, bajo Losada y bajo Duda, sierra de La Macarena, Meta, Colombia. pp. 179-209. En: Lasso, C. A., M. (PDF) *Chelonoidis carbonarius* (Spix 1824). Available from: https://www.researchgate.net/publication/333773657_Chelonoidis_carbonarius_Spix_1824 [accessed May 07 2025].

Edwards Terán, E. (2024). (PDF). Conservación del Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) en Venezuela, Portuguesa. UNELLEZ

Gallego-García, N., Cárdenas-Arévalo, G., Castaño-Mora, O. V. (2012). *Chelonoidis carbonaria* (Spix 1824). En V. P. Páez, M. A. Morales-Betancourt, C. A. Lasso, O. V. Cas-317 Capítulo 9 - Aspectos ecológicos del Morrocoy taño-Mora y B. C. Bock (Eds.), V. Biología y conservación de las tortugas continentales de Colombia. Serie Editorial Recursos Hidrobiológicos y Pesqueros Continentales de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0410**

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Colombia (pp. 406-411). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH).

Morales-Betancourt, M. A., Lasso, C. A., Páez, V. P. y Bock, B. C. (2015a). Libro rojo de reptiles de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH); Universidad de Antioquia.

Vargas-Ramírez, M., Maran, J. y Fritz, U. (2010). Red-and yellow-footed tortoises, *Chelonoidis carbonaria* and *C. denticulata* (Reptilia: Testudines: Testudinidae), in South American savannas and forests: do their phylogeographies reflect distinct habitats? *Organisms Diversity & Evolution* 10, 161-172.

d. Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones de morrocoy, aumentando su vulnerabilidad de esta especie a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la tenencia de morrocoys interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

La pérdida y degradación del Hábitat (cambio de uso del suelo) así como la **Sobreexplotación** (donde se incluye el tráfico ilegal) de las poblaciones de reptiles en la Jurisdicción de CARSUCRE son los principales motores de transformación (base de datos Área funcional de Fauna Silvestre CARSUCRE, 2024)(Valderrama et al., 2014).

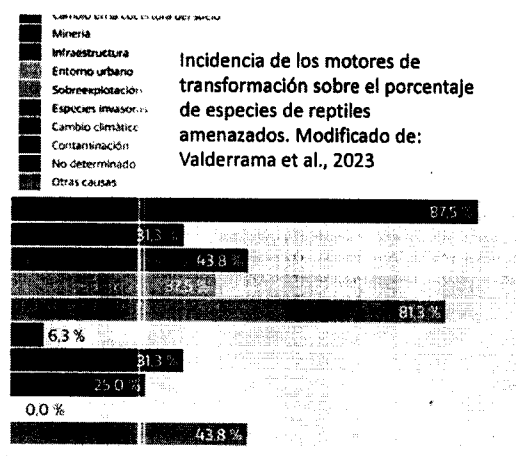


Figura 1. Incidencia de los motores de transformación sobre el porcentaje de especies de reptiles amenazados en ecosistemas secos para Colombia. Modificado de Valderrama et al., 2014.

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de morrocoys neonatas, juveniles y adultas, interrumpe su papel ecológico en el ecosistema, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo.



NO - 0410

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

Valderrama, N., García, N., Baptiste E., M.P., Renjifo, L.M., Sánchez-Duarte, P., Cárdenas Toro, J., Rubiano, G., Lasso, C.A., Morales-Betancourt, M.A., Amaya-Villarreal, A.M. y Toro, J.L. Especies amenazadas de flora y fauna. En: Bello et al. (ed). Biodiversidad 2014. Estado y tendencias de la biodiversidad continental en Colombia. Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá D.C., Colombia. 2014.

2. CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión fauna silvestre, consistente en dos (2) individuos de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), el 27 de noviembre de 2023, en el municipio de Sincé, barrio La Bombonera en la carrera 16 con calle 14B, bajo las coordenadas N 9° 15.8'45.58" W 75° 8.41'7156" sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

Nº - 0410

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. DESCARGOS:

El presunto infractor, **NICOLAS ANDRES POLANCO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.543.464 de Sincé, Sucre no presento descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0366 del 19 de diciembre de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

4. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de patrullaje por parte de la Policía Nacional, en el corregimiento de San Luis, perteneciente al municipio de Sincé, departamento de Sucre, específicamente en el barrio, La Bombonera en la carrera 16 con calle 14B, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y ₁ : Ingresos directos	\$ 0
A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor **NICOLAS ANDRES POLANCO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.543.464 expedida en



Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

NO - 0410

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sincé- Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario. Lo anterior, dado que no se cuenta con pruebas físicas que respalden la existencia o destino de algún recurso económico involucrado en el hecho.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	<i>C_E</i> : Valor del Costo Evitado	\$0
	<i>T</i> : Impuesto	

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zocriaderos de la especie *Chelonoidis carbonaria*. Ni permisos de cacería o rancheo de huevos contemplados en la normatividad vigente. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor **NICOLAS ANDRES POLANCO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.543.464, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	<i>B</i> : Beneficio ilícito.	\$0
	<i>Y</i> : Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	<i>P</i> : Capacidad de detección de la conducta.	

5. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILICITO	
Fecha inicial:	27-11-2023
Fecha final:	27-11-2023
Duración:	1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
---	------

Justificación: En este caso, no se tiene información sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

6. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades omisiones que generaron la afectación	u	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1 Pesca comercial y caza	X					

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

Nº - 0410

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A2					
A3					
A4					
A5					
A6					
Justificación:					

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de las morrocoys, está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos (De la Ossa-Lacayo et al. (2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

7. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	

Justificación: En ciertas áreas protegidas o de bajo acceso humano, como en remanentes de bosque seco en Colombia, las poblaciones de *Chelonoidis carbonaria* están menos expuestas a amenazas directas. Entre las principales amenazas que enfrenta esta especie de Tortuga están la extracción de individuos silvestres por razones culturales o comerciales (cacería para consumo y tráfico ilegal) (Gallego-García et al. 2012b, Arroyave et al. 2014, Castaño-Mora et al. 2015),, pues es una especie usada como mascota en entornos rurales y urbanos y su tenencia ha estado tradicionalmente asociada a creencias de que atraen la prosperidad y la buena suerte e incluso que su carne posee propiedades afrodisíacas (Castaño-Mora et al. 2015). Ocupa el tercer puesto en el listado de las Tortugas continentales más traficadas en el país (Morales-Betancourt et al. 2012). Por ser una especie terrestre, la creciente fragmentación y pérdida del hábitat afecta sus poblaciones (Aponte et al. 2003, Gallego-García et al. 2012b), aumentando la exposición de los animales y por tanto, la probabilidad de que estos sean capturados o mueran por múltiples causas, incluyendo incendios provocados, traumas físicos cuando son retirados accidentalmente de sus refugios por maquinaria (Gallego-García et al. 2012a), por exposición excesiva al sol y cuando intentan atravesar zonas altamente intervenidas, por atropellamiento al intentar cruzar vías o por depredación por otros animales. (Castaño-Mora et al. 2015). No obstante, programas de conservación ex-situ, como los desarrollados en zoológicos o centros especializados, contribuyen a mitigar impactos al proporcionar espacios que simulan hábitats naturales, minimizando el estrés y permitiendo el monitoreo de la especie. Estas iniciativas, aunque no resuelven la totalidad de las amenazas, demuestran un nivel bajo de incidencia negativa sobre las poblaciones silvestres.



Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

Nº - 0410

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 25 MAY 2026

En general, este nivel de intensidad baja refleja condiciones favorables o manejables donde la supervivencia y el bienestar de la especie no se ven gravemente comprometidos. Por lo tanto, para este ITEM se le da un valor de 1.

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

12

Justificación: Es una Tortuga relativamente escaza, con densidades poblacionales entre 0,75-1,02 ind/km2 para Venezuela y Brasil. Para Colombia Cárdenas-Arévalo et al. (2019) reportaron en el departamento del Cesar, una densidad menor a 1 ind/ha y proporciones sexuales de machos y hembras de 1.3:1 y 2:1 para las poblaciones de la especie en los municipios de Agustín Codazzi y Valledupar respectivamente. Se han registrado, para la especie *Chelonoidis carbonaria*, ámbitos de hogar promedio de 57 ha (17- 156 ha), aunque el promedio puede aumentar hasta 97 ha (62-151 ha) (Soria 2003), Otros autores reportan, con base en resultados de radio telemetría, que el ámbito de hogar puede ser hasta de 628,9 ha. (Montaño et al. 2013). Por lo que el área vital de la especie es superior a 5 ha y, por ende, se califica este ITEM con el mayor valor (12).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

3

Justificación: según la valoración de los animales se trata de 2 individuos en la etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 3 para este ITEM. En razón a que se consideran adultos los individuos de *C. carbonaria* cuando la longitud recta del caparazón (LCR) en estos individuos son mayores a 23cm (19) (PDF) Catálogo de Anfibios y Reptiles de Colombia Vol 5 (1):13-29, 2019). En condiciones naturales, las tortugas morrocoy alcanzan la madurez sexual aproximadamente entre los 5 y 8 años, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del hábitat. En cautiverio, pueden alcanzar la madurez más rápido debido a una dieta controlada y sin depredadores. Catálogo de Anfibios y Reptiles de Colombia Vol 5 (1):13-29, 2019).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

Justificación: Las hembras de esta especie puede producir varias nidadas al año, el periodo de incubación de los huevos es de 120-150 días (Catálogo de Anfibios y Reptiles de Colombia Vol 5 (1):13-29, 2019), por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: La especie *Chelonoidis carbonaria* En Colombia se encuentra catalogada como vulnerable-VU A4cd según la resolución 1912 de 2017 del MADS. Adicionalmente, se incluye en el apéndice II del Convenio Sobre el Tráfico Internacional de Especies en Peligro de Extinción-CITES (UNEP 2019). Para CARSUCRE, se encuentra en VEDA en la resolución 1789 de 2022. Por tal motivo, se califica con 1 este ITEM, ya que se encuentran realizando e implementando medidas de gestión ambiental por parte de las autoridades competentes.

IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

32

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Moderada

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$

i: Valor monetario de la

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

Nº - 0410

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	importancia de afectación <i>I: Importancia de la afectación</i>		
Importancia de la afectación		32	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		50	
Probabilidad de ocurrencia		0.4	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.4 (baja), dado que este acto ilícito se presenta de manera ocasional pero regular en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	20	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 * SMMLV) * r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$314.024.100	

8. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehusó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x



Ambiente

Nº - 0410

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcí o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	x
Justificación: se le asigna valor de 0.15 en razón, a que la especie <i>chelonoidis carbonaria</i> se encuentra en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica Colombiana continental y marino costera. (Resolución 0126 de 06 de febrero de 2024).	
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,15

9. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

10. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:		
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	X
B		0.01	
C		0.02	
		0.03	
D		0.04	
		0.05	
		0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	



Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0410**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO **25 MAY 2025**
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Registro válido

Fecha de consulta:

05/05/2025

A2

Ficha:

70742625507400003473

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: **NICOLAS ANDRES**

Apellidos: **POLANCO ARRIETA**

Tipo de documento: **Cédula de ciudadanía**

Número de documento: **1100543464**

Municipio: **San Luis de Sincé**

Departamento: **Sucre**

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

25/10/2021

Última actualización ciudadano:

21/09/2023

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

CESAR TULLIO NAVARRO NAVARI

Dirección:

Calle 14 Carrera 10 Contiguo Insa

Teléfono:

29991

Correo Electrónico:

sisben@since-sucre.gov

11. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	12
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	32
	SMMLV	\$1.423.500
Factor de monetización	11.03	
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$314.024.100
FACTOR TEMPORALIDAD	DE	
	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Y	
	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.15
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN/ADRESS
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$3.611.277

12. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **NICOLAS ANDRES POLANCO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.100.543.464**, expedida en Sincé -Sucre, por ser responsable de la tenencia ilegal de fauna silvestre de (02) individuos de morrocoy de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de tenencia, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.611.277).**”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.543.464, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.543.464, del cargo formulado en el Auto No. 0167 del 12 de marzo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0005 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.543.464, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.611.277), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0167 del 12 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.543.464, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.543.464, de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor NICOLÁS ANDRÉS POLANCO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.543.464, en el Registro



Ambiente

NO - 0410

Exp N.º 247 del 21 de diciembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

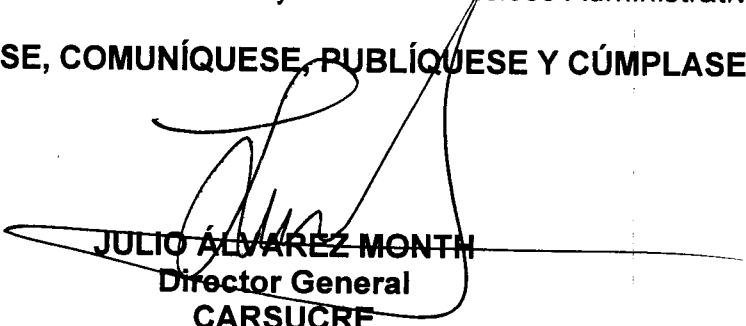
25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTAN
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

